



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LEY DE PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

**H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE
P R E S E N T E.**

La historia del Derecho Público Mexicano nos enseña, que desde 1824 hasta los días actuales, la aspiración suprema, constante e irrevocable del pueblo mexicano, ha sido - como sigue siéndolo- la de hacer de nuestro país el ámbito de un Estado de Derecho auténtico; es decir, un Estado donde no sólo exista la subordinación de los Poderes Públicos a las leyes generales vigentes -lo que constituye un límite puramente formal-, sino también, subordinación de las leyes al límite material del reconocimiento de ciertos derechos fundamentales considerados constitucionalmente como inviolables.

Por regla general, el Poder Constituyente mexicano, ha considerado que la legitimidad del Estado exige a los titulares de las funciones del Poder Público, que lo sean por la elección libre y transparente del pueblo, y además que ejerzan sus funciones con apego a la Ley Fundamental de la República, respetando, especialmente, los derechos subjetivos públicos de las personas en los que se hallan imbricados los "derechos humanos".

El Estado de Derecho no existe, cuando sus funcionarios y empleados, ahora llamados genéricamente "servidores públicos", se limitan a respetar sólo alguno de los derechos considerados como naturales del gobernado, vgr: no ser privado de la vida, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; no ser coartado en su determinación de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; no ser censurado por escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, etc. De aquí se infiere, que el Estado de Derecho sí existe cuando sus autoridades toman medidas para favorecer y asegurar el disfrute de otros derechos que en rigor no son de rango inferior, aun cuando no se hallen instituidos en la parte dogmática de la Constitución.

Porque esa es nuestra convicción, y porque creemos apropiado dar congruencia a nuestro orden jurídico local con el vigente en el orden federal, y con los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República en el contexto internacional, estimamos debido y oportuno que en nuestro Estado exista y se aplique cabalmente una Ley como la que ahora proponemos.

Podría decirse que en Veracruz, ya existe una norma que castiga la tortura y que por ende, una ley sobre esta materia es innecesaria. Sin embargo, cabe reflexionar sobre esta posible objeción: en efecto, el Título XIV del Código Penal incluye un Capítulo II dedicado al delito de Abuso de Autoridad e Incumplimiento del Deber Legal y en el que, el artículo 254, en su fracción VIII dispone que comete tal ilícito, el que intimide, torture o incomunique a un inculcado para obligarlo a declarar.

Sin embargo, es fácil advertir que la tipificación aludida deja mucho que desear, ante todas las cosas, por su vaguedad y por su limitación intrínseca, por eso es racional seguir el ejemplo en esta materia, del Legislador Federal que aprobó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1986. Cabe precisar que si bien es cierto que esta ley fue abrogada, desde diciembre de 1991 rige la que la sustituyó llevando la misma denominación.

Congruente con lo anterior, de aprobarse la presente iniciativa de ley, se propone la derogación de la fracción VIII del artículo 254 del citado Código Penal, así como la modificación de la fracción XVII del artículo 13 del mismo ordenamiento, a fin de que el delito de Tortura sea calificado como grave.

Por lo demás, es lícito y posible que un delito pueda estar comprendido en una ley especial. El **artículo 7** de nuestro Código Penal, perteneciente al Libro Primero, Capítulo IV, bajo el rubro: "Leyes Especiales", dice textualmente: "Para los delitos previstos en las leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código en lo no previsto por aquéllas."

Una razón adicional deriva del deber jurídico de cumplir los compromisos contraídos por nuestro país mediante convenios de rango internacional. Como es sabido, el Estado Mexicano, por conducto de sus representantes legítimos, ha sido signatario de diversas Declaraciones y Convenciones Internacionales para fortalecer la protección de los Derechos Humanos, entre ellas, cabe destacar a guisa de ejemplo: la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes; la Convención Internacional contra la Tortura y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En atención a lo expuesto, creemos lógico y oportuno que dentro de nuestro marco jurídico-constitucional, contemos con una LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, y por ende enviamos la presente iniciativa, reconociendo que en ella, se sigue el modelo de la Ley Federal invocada, pero tomando en cuenta las experiencias en la materia obtenidas en las entidades federativas y, principalmente, las que hemos recogido como propias, además de incorporar los principios y objetivos aprobados en las Declaraciones y Convenciones Internacionales que hemos traído a colación.

La Ley consta de once artículos ordinarios y tres transitorios. En el primero se fija su objetivo, su ámbito territorial de competencia y el fuero al que pertenece.

En el artículo 2º, se dispone que todos los órganos de la administración pública relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, estructuren programas permanentes y apliquen procedimientos para orientar y asistir a la población a fin de que vigile la exacta observancia de las garantías individuales de las personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal, además de capacitar a su personal en materia de Derechos Humanos, exigiendo como requisito inexcusable para el ingreso de nuevos elementos a los cuerpos policiales, haber seguido y aprobado los cursos impartidos con aquellos objetos. Esto propende, asimismo, a la profesionalización de las policías y de los servidores

públicos que intervengan en el arresto, detención, custodia y vigilancia en prisión de las personas.

En los artículos 3° 4° y 5°, se tipifica el delito de tortura, se precisa quienes serán responsables: además de los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los de cualquier otro cuerpo policial del Estado o de sus Municipios, los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a la comisión de la tortura, la cometan directamente o pudiendo impedirlo no lo hagan y, además, los terceros instigados o autorizados para aplicarla, implícita o explícitamente. Se fija la pena corporal, la sanción pecuniaria y se autoriza, según el caso, la inhabilitación para el desempeño de cargo, empleo o comisión públicos.

En el artículo 6° se previene que no se consideran como torturas las molestias o sufrimiento que deriven únicamente de las sanciones legales inherentes o incidentales a éstas.

En el artículo 7°, habida cuenta de que las excluyentes de incriminación están previstas en el artículo 20 del Código Penal y que, por ende, no cabe hacer referencia expresa a ellas; pero tomando en cuenta que los jueces al dictar sus sentencias, tienen que apreciar conforme a su prudente arbitrio las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo y las condiciones personales del ofendido (artículo 65 del Código Penal) se estimó conveniente dejar precisado que no serán causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas, que se invoquen o existan situaciones excepcionales, como inestabilidad política, urgencia en la investigación, orden de superior jerárquico ni circunstancia alguna de naturaleza similar.

En el artículo 8° se ordena que los médicos legistas deben reconocer al detenido o reo cuando éste lo solicite, sin perjuicio de su derecho de designar para tal efecto a un médico de su confianza. Esta solicitud también podrá hacerla el defensor del detenido o reo.

En el artículo 9° se establecen las obligaciones del sujeto activo del delito para con el sujeto pasivo, de cubrirle el importe de los gastos que hubiere erogado por asesoría legal, servicios médicos, hospitalarios, de rehabilitación, o en su caso, cubrirlo a sus familias o terceros, y en qué hipótesis debe repararse el daño mediante la adecuada indemnización a la víctima o a sus dependientes económicamente. Quedan incluidos el Estado y sus Municipios, entre los obligados a la reparación de daños y perjuicios causados por sus servidores, en los términos prevenidos por los artículos 1860 y 1861 del Código Civil del Estado.

En el artículo 10°, se impone al servidor público la obligación de denunciar la tortura cuando tenga conocimiento de ellas estando en ejercicio de sus funciones, haciéndose acreedor a una pena corporal y a una sanción pecuniaria.

Finalmente, se señalan cuales son los ordenamientos legales de aplicación supletoria, para todo aquello no previsto en la Ley.

Por los motivos expuestos, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 70, fracción I, y 87, fracción III, de la Constitución Política local; 45, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 107, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior, de dicho poder, ordenamientos vigentes en el Estado, someto a la consideración de esa Honorable Representación las siguientes iniciativas de ley.

INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Se aplicará en el territorio del Estado, en materia de fuero común.

ARTÍCULO 2°. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios, relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

- I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la observancia exacta de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos, son requisitos que deben cumplir previamente, quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policiacos.
- III. La profesionalización de los cuerpos policiales.
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a detención, arresto o prisión.

ARTÍCULO 3°. Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que halla cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

ARTÍCULO 4°. Son responsables del delito de tortura;

- a) Los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios
- b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión; la cometan directamente o que, pudiendo impedirla no lo hagan.

- c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 5°. A quien cometa el delito de tortura se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica en la época de la comisión del ilícito.

Atendiendo a la naturaleza del caso, también podrá imponerse la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, en los términos prevenidos en el Código Penal.

Para todos los efectos legales, se califica como grave el delito de tortura, a que se refieren los artículos 3° a 5° de esta Ley.

ARTÍCULO 6°. No se considerará como tortura las molestias o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de las sanciones legales inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 7°. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas, que se invoquen o existan situaciones excepcionales, como inestabilidad política, urgencia en la investigación, haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad ni circunstancia alguna de naturaleza similar.

ARTÍCULO 8°. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico; a falta de éste, o si además lo requiere, por un médico de su elección. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

También puede solicitar el reconocimiento médico el defensor del detenido o reo.

ARTÍCULO 9°. El responsable de alguno de los delitos previstos en esta ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, hospitalarios, funerarios, de rehabilitación o de cualquiera otra índole, erogados por la víctima, sus familiares o terceros, como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Pérdida de la libertad;

- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad, y
- VII Menoscabo en la reputación.

El Estado y los Municipios estarán obligados a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1860 y 1861 del Código Civil del Estado.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

ARTÍCULO 10. El servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de Inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5° de este ordenamiento.

ARTÍCULO 11. En todo aquello no previsto en esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de esta Ley.

TERCERO. A las personas que hallan cometido el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, en la modalidad prevista en la fracción VIII del artículo 254 del Código Penal, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, les serán aplicadas las sanciones del Código Penal vigentes en el momento en que lo haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando sea procedente, el artículo 4° del propio ordenamiento legal.

Igualmente someto a vuestra Soberanía, congruente con la anterior propuesta, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 254 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 13 en su fracción XVII, y deroga la fracción VIII del artículo 254 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...
I a XVI. ...
XVII. El abuso de autoridad y el delito de tortura;
XVIII a XXII ...
Artículo 254. ...
I a VII.
VIII. Se deroga.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Xalapa-Enríquez, Ver., Marzo 22 de 1999.

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Rúbrica)